

## **Rama Judicial del Poder Público**

### **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00908 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por ELBER ENRIQUE MERCADO BUSTAMANTE contra BANCO DAVIVIENDA, COVINOC y MUNDIAL DE COBRANZAS, en protección de sus derechos constitucionales, en donde además se ordenó la vinculación de CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

#### **ANTECEDENTES**

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a las entidades accionadas que retiren el reporte negativo que permanece actualmente en centrales de riesgo.
2. La accionada MUNDIAL DE COBRANZAS S.A. manifestó que el accionante no acudió a Mundial de Cobranzas S.A.S a fin de esclarecer sus inconvenientes respecto al reporte de información en centrales de riesgo en una primera instancia, por el contrario, presento acción de tutela desconociendo que esta acción es un mecanismo excepcional que debe ser presentada agotándose todas las acciones legales. El demandado pudo acudir de conformidad a su solicitud de prescripción a la jurisdicción ordinaria o pudo acudir iteramos a la Superintendencia de Industria y Comercio, jurisdicciones competentes que pueden resolver sus peticiones.
3. COVINOC indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las obligaciones a cargo del accionante no figuran a nuestro favor, dado que esta compañía efectuó la cesión de las obligaciones a un tercero, así las cosas, es el nuevo acreedor en este caso la empresa MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.
4. La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA ha señalado que el presupuesto de legitimidad en la causa por pasiva dispone que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Para que se configure se requiere la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. Es decir, debe haber una correlación entre la acción u omisión que conlleva a la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado el hecho dañino. Este presupuesto se romper cuando en el trámite procesal se evidencia que el accionado no es responsable del quebrantamiento de las garantías fundamentales, lo que conlleva a que la solicitud de amparo sea improcedente.
5. La entidad accionada BANCO DAVIVIENDA ha guardado silencio.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, habrá que señalarse la procedencia del estudio del amparo deprecado sobre el accionante como persona natural, advirtiendo la existencia de una relación con la entidad accionada.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T. 167 de 2015, se ha pronunciado respecto del derecho al buen nombre y al habeas data en los siguientes términos:

*"El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.*

*Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.*

*Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero".*

De otra parte, mediante Sentencia T-480 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se expuso en cuanto al principio de subsidiariedad lo siguiente:

*"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Sobre el punto, ha dicho la Corte:*

*"la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como, acudir ante la jurisdicción ordinaria para solicitar la prescripción a que hace alusión en los hechos de la presente tutela y por ende el reporte negativo en centrales de riesgo a que haya lugar y de esta forma no presentar la acción de tutela para que le resuelvan favorablemente sus solicitudes sin previamente agotar los medios idóneos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por ELBER ENRIQUE MERCADO BUSTAMANTE, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bolívar', with a large, sweeping stroke underneath that extends to the left and then curves back up to the right, ending in a period.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**  
**JUEZ**

IMBM